



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3268/2024
en cumplimiento a RIA 413-24

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Mario Enrique López Almaraz	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	090164024000276
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Se me proporcione el reglamento interior del consejo de la judicatura de la ciudad de México y cinco resoluciones en las que se sancionara a cinco servidores públicos, lo anterior en lenguas náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.	Realiza la remisión ante el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, así mismo informa que en cuanto al reglamento y las resoluciones se entrega los enlaces en los que pueden ser consultados, así mismo informa que solo se cuenta con la información en español.	Por la entrega de información en un formato diverso al solicitado.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		13 de noviembre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		MODIFICAR la respuesta del actor o institución pública	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- Entregar el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. - Enviar a la persona recurrente los oficios de solicitud de información de la traducción y respuesta a dicho oficio. Así mismo enviar el acta y el acuerdo del comité de transparencia en la que se estudie la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas. - Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Normativa, resoluciones, enlaces, lenguas indígenas, traducción.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	16
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	42
V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	42
VI.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	43

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona, decide que es **VÁLIDA**.

Por lo tanto, **la respuesta del Consejo de la Judicatura será MODIFICADA** con la finalidad de que se envíe a la persona recurrente los documentos en los que el sujeto obligado informa a esta ponencia, ya que los mismos dan sustento a la imposibilidad de entregar las traducciones solicitadas, de la misma forma enviar el acta y el acuerdo del comité de transparencia en la que se estudie la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública contra cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

respuesta inicial se presentó la queja manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde al actor o institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por la institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **Entregar el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**
- **Enviar a la persona recurrente el oficio de solicitud de informes sobre costos, forma de pago y elaboración de las traducciones, mimo que fue enviado a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, así mismo enviar el oficio de respuesta de dicha secretaría en la que informan los costos y la temporalidad que conlleva realizar las traducciones del reglamento y las cinco resoluciones, así mismo enviar**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

el acta y el acuerdo del comité de transparencia en la que se estudie la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas.

- ***Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y/o ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 27 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SANCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.

REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS...”
(cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ LA INSTITUCIÓN PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Con fecha 18 de junio de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el oficio **CJCDMX/UT/IP-276-6/2024** de fecha 18 de junio de 2024, signado por el director de la unidad de transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que, en relación a la solicitud formulada consistente en:

“REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y

SANCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.”

esta Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no genera la información con el nivel de desagregación requerido; aunado a que la Ley aplicada en materia de Transparencia no establece que se deba generar o crear documentos ajustados a los requerimientos señalados en solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

No obstante, lo anterior y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y en atención a los principios de transparencia y máxima publicidad, se le proporciona



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

la liga electrónica, donde puede consultar el **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido por el artículo 121, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, como se tiene generada, siendo:

LIGA:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/01/Reglamentos/Reg_Int_CJ_CDMX.pdf

Por último, por lo que hace a la petición formulada por el requirente, en el sentido de que: **“REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS.”**; se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la fecha de recepción de dicha solicitud, en esta Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se cuenta con dato y/o registro alguno relativo al tema de interés del solicitante”

La Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, refirió lo siguiente:

“Analizada que fue la solicitud que antecede, estando dentro del término otorgado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 192, 193 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al peticionario:

a) Que por lo que hace a:

“REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SANCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco...”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Se hace de conocimiento que la Comisión de Disciplina Judicial **no es competente** para pronunciarse o proporcionar la información respecto del tema de interés de la persona peticionaria; de conformidad por lo dispuesto en los artículos 218, fracción VI, 287 párrafo primero y segundo, 300, 301 y 309 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; en razón que sus funciones y/o atribuciones de la **Comisión de Disciplina Judicial**, lo son **conocer, tramitar, y resolver las faltas administrativas, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; cometidas presuntamente por las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México; así como imponer la sanción administrativa** de conformidad con el artículo 340 de la Ley Orgánica en mención.

b) En cuanto a:

"REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE ..., DISCIPLINA Y SANCIÓN ... EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.

REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS."

Se hace de conocimiento que la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no genera información con el nivel de desagregación requerido; y la Ley aplicada en materia de transparencia no establece que se deba generar o crear documentos ajustados a los requerimientos señalados en solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 7...

...
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información **se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

A mayor abundamiento, resultan aplicables los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), que a la letra dicen:

Segunda Época Criterio 03/17

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

No obstante lo anterior y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y en atención a los principios de transparencia y máxima publicidad, se le proporciona la liga electrónica, **para que pueda consultar las resoluciones de responsabilidad administrativa** de la Comisión de Disciplina Judicial, que establece el artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, como se tienen generadas, siendo:

HIPERVÍNCULO
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciacj/121_/

En la liga señalada, se encuentran los archivos electrónicos en formato Excel, que contienen el listado de las resoluciones de las personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes y definitivas, en términos del artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales están conformados por los siguientes rubros: Ejercicio; Fecha de inicio del periodo que se informa; Fecha de término del periodo que se informa; Nombre(s) del (la) servidor(a) público(a); Primer apellido del (la) servidor(a) público(a); Segundo apellido del (la) servidor(a) público(a); Clave o nivel del puesto; Denominación del puesto; Denominación del cargo; Denominación del sujeto obligado donde se origina u originó la sanción del servidor público; Tipo de sanción; Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo); Autoridad sancionadora; Número de expediente; Fecha de resolución en la que se aprobó la sanción; Causa de la sanción; Denominación de la normatividad infringida; Hipervínculo a la resolución de aprobación de la sanción; Hipervínculo al sistema de registro de sanciones; Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información; Fecha de validación; Fecha de actualización; Nota.

Lo anterior, atendiendo al artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

al **Criterio 04/2021**¹, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a las resoluciones que se describen en el artículo 121, fracción XVIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se adjuntan en formato PDF 5(cinco) resoluciones firmes en donde se sancionaron a personas servidora públicas.

...“ (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 09 de julio de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, porque se entregó una respuesta de forma incompleta, por lo siguiente:**

“Presentó recurso de revisión, de conformidad al artículo 234 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia invocada, en razón de que el 27 de mayo de 2024, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública, al Consejo de la Judicatura, con folio 090164024000276, vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI, por oficio CJCDMX/UT/IP-276-6/2024, con fecha 18 de junio de 2024, se otorgó una respuesta incongruente, contradictoria, la cual violenta el derecho de acceso a la información pública.

El 26 de mayo de 2024, ingresé solicitud de acceso a la información pública, en la que requerí:

” REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SANCIÓN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco. REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS.”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Por oficio CJCDMX/UT/IP-276-6/2026, el Consejo de la Judicatura, notificó respuesta, la cual no corresponde a lo solicitado, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva y limitada de la solicitud de acceso a la información, transgrediendo los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 17, 18, 28, 92, 93, 192, 193, 208, 211, 217, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que prevén que:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Toda persona tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, sin discriminación, por motivo alguno. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. En consecuencia, el Instituto deberá instrumentar las acciones necesarias para que los sujetos obligados y en la medida de su capacidad presupuestal, atiendan y resuelvan los asuntos en la lengua de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Por lo que contrario, a lo aseverado por el sujeto obligado, a fin de garantizar mi derecho humano, se debió entregar la información que esta dentro de sus facultades, atribuciones y competencias, esto es, su norma interna y como órgano de vigilancia, disciplina y sancionatoria de los servidores públicos del poder judicial de la Ciudad de México, siendo competentes las áreas de SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA TÉCNICA D ELA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL Y CONTRALORIA, por lo que, la competencia parcial que realizó la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, resulta



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

improcedente, carente de sustento legal, máxime que no fundó ni motivó por qué el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, es competente parcialmente, pues solo se concretó a señalar que:

“En el primer orden de ideas, se le informa, que su solicitud fue remitida de manera parcial al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el oficio CJCDMX/UT/IP-276-3/2024, del 29 de mayo de 2024, para que éste se pronunciara dentro de su respectivo ámbito de competencia.”

Cuando todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, pero si el titular de la Unidad de Transparencia no es licenciado en derecho, ni tiene la experiencia ni el perfil, se entiende el tipo de respuesta que se dan, y que transgreden el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA, ya que conforme a la normatividad aplicable al Consejo, está dentro de sus facultades y competencia, aunado a que las propias áreas del Consejo antes referidas confiesan y reconocen competencia al precisar que:

“... esta Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no genera la información con el nivel de desagregación requerido;...”

“... Se hace de conocimiento que la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no genera información con el nivel de desagregación requerido;...”

...Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a las resoluciones que se describen en el artículo 121, fracción XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan en formato PDF 5(cinco) resoluciones firmes en donde se sancionaron a personas servidora públicas.”

“... Luego entonces, de la interpretación armónica de los preceptos legales citados con antelación, se desprende que, esta Contraloría, no se encuentra obligada a para brindar la información requerida a la persona peticionaria conforme a su interés particular, esto es, en las lenguas “...náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco...” (sic);

Po lo que la suscrita pretendo obtener información de naturaleza pública, acorde a las funciones, facultades, atribuciones y competencia del Consejo de la Judicatura, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información requerí información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado en diversas lenguas, pues las excepciones que señala la Ley de Transparencia mencionada, es que no esté en los supuestos de información clasificada en su modalidad de confidencial y/o reservada.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

En su caso, el sujeto obligado debió realizar las acciones y medios correspondientes para allegarse y apoyarse de la Dirección Ejecutiva de derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la CMDX, y estar en posibilidades de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Y no buscar la salida fácil deslindándose de la información que es de su competencia, al referir que:

“En otro orden de ideas, en caso de que sea de su interés, los servicios de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para realizar la traducción (escrita) del español a lenguas indígenas; se hace de su conocimiento los costos de los mismos, que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 19 de enero del 2024, página 64, la cual se encuentra para su consulta en el siguiente link:...”

Cuando esa Secretaría desconoce la norma del Consejo.

La Ley General de Transparencia, es tajante y se cumple, aplicando el principio de máxima publicidad, no opacidad, aplicando la protección más amplia como solicitante, de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada.

Se ofrece como prueba el acuse de solicitud con número 090164024000276 y el Oficio CJCDMX/UT/IP-276-6/2024, sin entregarme UNA RESPUESTA categórica, clara y puntual de lo requerido; a fin de que se trámite mi recurso, se modifique la respuesta y se instruya al sujeto obligado la entrega de la información requerida.

Señalando para recibir notificación el correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX vía a la cual me sujetó para la substanciación del presente recurso... (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 12 de julio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B) El 15 de agosto de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **UT/RR/3268/2024** de misma fecha, emitidos por la coordinación de la unidad de transparencia y protección de datos, por el cual anexa pruebas y reitera su respuesta respecto de que no localizo la información solicitada.
- C) El 09 de agosto de 2024, la persona recurrente señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del Correo electrónico de misma fecha.
- D) El 23 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.
- E) El 28 de agosto de 2024, se votó por unanimidad del pleno de este instituto, la resolución al presente recurso de revisión con el sentido de Modificar.
- F) El 12 de septiembre de 2024, la persona recurrente presentó su recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el pleno de este instituto.

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

- G)** El 23 de octubre el pleno del INAI revoco la resolución emitida por el pleno sobre el presente recurso de revisión y ordeno emitir una nueva resolución en la que se ordena lo siguiente:

“Instruir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a efecto de que emita una nueva resolución, debidamente fundada, motivada y tomando en consideración los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables; conforme a los parámetros referidos en la presente resolución.

En relación con lo anterior, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá realizar las notificaciones a la persona inconforme a través del medio que seleccionó para oír y recibir las mismas.”

- H)** En fecha 29 de octubre de 2024, se notifico a esta ponencia la resolución del Pleno del INAI, con la finalidad de que se emita una nueva resolución a mas tardar el 15 de octubre de 2024.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener el reglamento interior del consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y cinco resoluciones en las que se



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

sancionara a servidores públicos, lo anterior en las lenguas náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.

Este Instituto determina que el actor o institución pública **DEBE ENTREGAR A LA PERSONA RECURRENTE LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA EN VÍA DE ALEGATOS A ESTE INSTITUTO.**

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- *Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

- *Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la **Unidad de Transparencia** determine la **notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se inconformó sobre la entrega de la información en un formato diverso al solicitado.

De esta forma se establece lo siguiente:

1.- La persona recurrente solicita el reglamento interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y 5 resoluciones en las que se sancionara a servidores públicos, lo anterior en traducción en las lenguas náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

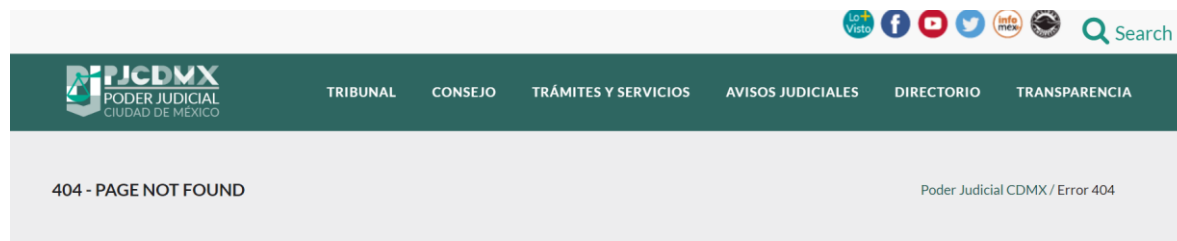
Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

2.- El sujeto obligado informa que no se tiene la información descargada en las leguas solicitadas, así mismo informa que el reglamento puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/01/Reglamentos/Reg_Int_CJ%20CDMX.pdf

Mismo que al revisarlo se observa lo siguiente:



PAGE YOU ARE LOOKING IS NOT FOUND

The page you are looking for does not exist. It may have been moved, or removed altogether. Perhaps you can return back to the site's homepage and see if you can find what you are looking for.

[BACK TO HOMEPAGE](#)

En cuanto a las resoluciones de informa que pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciacj/121/>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Por lo que al consultar el enlace y seguir las instrucciones de consulta, al seleccionar la fracción XVIII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia podemos consultar el Excel que contiene las sanciones administrativas como se observa a continuación:

Fracción XVIII:

DESCARGAR FORMATO

Sanciones administrativas
El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
Fecha de actualización: 30/06/2024 Fecha de validación: 31/07/2024

Datos de las personas servidoras públicas (y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o realicen actos de autoridad en los sujetos obligados) sancionadas			Sexo (catálogo)	Datos de las personas servidoras públicas (y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o realicen actos de autoridad en los sujetos obligados) sancionados(as)						
Nombre de la persona servidora pública				Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) (Redactados con perspectiva de género)	Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)	Denominación del área de adscripción de la persona servidora pública	Tipo de sanción	Temporalidad de la sanción	Orden Jurisdiccional de la sanción (catálogo)
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido								
Fernando	Cienfuegos	Azplicueta	Hombre	25	Jefe de Unidad Departamental	Jefe de Unidad Departamental	Unidad de Gestión Judicial número Cinco del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Amonestación Pública	Inmediata	Estatal
América Gloria	Lemus	Arroyo	Mujer	J34	Secretaría Actuarial de Juzgado de Primera Instancia	Secretario Actuario de Juzgado de Primera Instancia	Juzgado Décimo Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Amonestación Pública	Inmediata	Estatal
							Juzgado Trigésimo Séptimo Civil, Juzgado Sexagésimo Quinto Civil,			

Por último, manifiesta que existe una competencia concurrente y realiza la remisión de la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

b4defb0b52b1028a3fa6271bb294d811

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090164024000276

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión

29/05/2024 14:57:51 PM

Información solicitada

REQUIERO ME PROPORCIONE DEL ORGANO DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y SANCION EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO EN LAS LENGUAS náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco.

Información adicional

REQUIERO 5 RESOLUCIONES EN LAS QUE SE HUBIERE SANCIONADO A 5 SERVIDORES PUBLICOS EN LOS AÑOS 2017 A 2024, EN LAS LENGUAS ANTES CITADAS.

Archivo adjunto

090164024000276_RP_TSJ_DH.pdf

3.- Por lo anterior la persona recurrente se queja sobre la no entrega de la información en las lenguas solicitadas.

4.- La institución pública establece en sus manifestaciones y alegatos que solicito a Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México información sobre costos y tiempo de elaboración de las traducciones del reglamento y las resoluciones solicitadas, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Derivado de dicha solicitud, se realizó la búsqueda de la información, en esta Judicatura; localizando únicamente en idioma español la información siguiente:

Información en español, requerida en la solicitud de acceso a la información pública.	Número de páginas
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	44
DPO 01 2020	60
DPO 14 2022	77
DPO 16 2022	49
DPO 17 2022	29
DPO 53 2019	21
TOTAL DE PÁGINAS	280

Derivado de lo expuesto, se solicita de su apoyo, para que gire sus apreciables instrucciones e informe sobre cuáles son los costos, forma de pago tiempo de elaboración de la traducción en las 5 lenguas indígenas requeridas (náhuatl, chol, totonaca, mazateco y mixteco), del total de las páginas de los documentos anteriormente citados; así como el área y horarios de atención ante quién se hace el trámite; de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No omito precisar, que la solicitud de información pública, tiene fecha de vencimiento al 18 de junio de 2024. Lo anterior para que este Sujeto Obligado esté en condiciones de orientar debidamente al solicitante.

Finalmente, en caso de cualquier duda y aclaración se le proporciona el número telefónico, extensiones y correo institucional de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México: 9156-4997, extensiones 710601 y 710603. oiaccess@cjcdmx.gob.mx

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ARMANDO DE LA ROSA CABRERA

Por lo anterior también en vía de alegatos el sujeto obligado entrega a esta ponencia la respuesta enviada por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, misma que a continuación se observa:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

En atención a la solicitud de acceso a la información **090164024000276** y al oficio **CJCDMX/UT/IP-276-4/2024**, en el cual solicita el apoyo de esta Dirección para saber el costo, forma de pago, tiempo de elaboración, así como el área y horarios de atención para la traducción de documentos en cinco lenguas indígenas (náhuatl, chol, totonaco, mazateco y mixteco); me permito hacer de su conocimiento que, la Subdirección de Lenguas Indígenas es el área encargada de la ejecución del programa **“Bienestar para Pueblos y Comunidades Indígenas, 2024”**, por lo que, a través del oficio **SEPI/DGDI/DCIR/SLI/213/2024** (anexo), informa lo siguiente.

1. De acuerdo con las Reglas de Operación del Programa social “Bienestar para Pueblos y Comunidades Indígenas, 2024”, el costo del servicio de traducción es de \$400.00 por hoja o cuartilla de texto simple y \$750.00 por hoja o cuartilla de texto especializado; en ese sentido, contemplando que el total de cuartillas a traducir sean texto simple, el costo total del servicio sería de \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.) por cada lengua.
2. En cuanto a la forma de pago, cabe mencionar que los servicios proporcionados por SEPI, son cubiertos con el presupuesto asignado a esta Secretaría para la operación de dicho Programa Social; sin embargo, el presupuesto resulta insuficiente para brindar los servicios de traducción solicitados. En ese sentido, solo tenemos la posibilidad de compartirle los datos de contacto de las personas intérpretes-traductoras que pudieran trabajar los materiales solicitados, pero, el costo de los servicios deberá ser cubierto por la dependencia solicitante.
3. Respecto a los tiempos de traducción de los materiales, esta Subdirección de Lenguas Indígenas, en conjunto con el Líder Coordinador de Proyectos de Intérpretes, calcula que puede ser un aproximado de 11 meses, derivado de la extensión de los materiales; sin embargo, se debe contemplar que el tiempo puede cambiar según la complejidad de cada uno de los textos.
4. Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que las solicitudes de servicios de interpretación y/o traducción pueden ser ingresadas directamente a la Subdirección de Lenguas Indígenas, de manera presencial o por correo electrónico a la siguiente dirección: sli.sepi2024@gmail.com, para cualquier duda o comentario al respecto, pongo a su disposición el número telefónico 5511026500 ext. 6575, 6545 o 6526.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. AARÓN VILCHIS DEL REYO
DIRECTOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES

La Ley Local se precisa que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Y que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

En el artículo 4 se prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese sentido, en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

Asimismo, en su artículo 14 dispone que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

Agregado a lo anterior, señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Concatenado con el tema en análisis, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de las definiciones de su artículo 3 establece que se entiende como ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos.

En este orden de ideas, es preciso traer a colación el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04, ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de mayo de 2016, de los cuales se rescata medularmente la siguiente información:

- Primero. Los Criterios son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones.
- Segundo. Para efectos de los Criterios, se entenderá por:
- Accesibilidad: El conjunto de medidas para asegurar que las personas en condiciones de vulnerabilidad puedan ejercer en forma independiente, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales en igualdad de condiciones con las demás, sin que sea obstáculo para ello el entorno físico, la información, las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, así como las

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

telecomunicaciones y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de
uso general, tanto en zonas urbanas como rurales;

- Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, en igualdad de condiciones;
- Grupos vulnerables: Grupos sociales en situación de vulnerabilidad, es decir, aquellos núcleos de población y/o personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden ejercer, en igualdad de condiciones, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, y por lo tanto, requieren de la atención e implementación de acciones, medidas y políticas por parte de los sujetos obligados. Entre éstos se encuentran las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y migrantes;
- Lenguas indígenas: Aquellas consideradas como lenguas nacionales que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

otros pueblos indoeuropeos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación, y son aquellas que se encuentran incluidas en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales:

Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

- Vulnerabilidad: Condición multifactorial que refiere a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.
- Tercero. Los sujetos obligados, en el marco de sus atribuciones, deberán promover e implementar acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Las acciones referidas tendrán como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

- Cuarto. Los sujetos obligados habrán de implementar de manera progresiva y transversal en el quehacer diario de las Unidades de Transparencia, entre otras, las siguientes acciones:
- Diseño y distribución de información en formatos accesibles (folletos, trípticos, carteles, audiolibros y otros materiales de divulgación) que en sus contenidos difundan información de carácter obligatoria en términos del Título Quinto de la Ley General, que promuevan y fomenten el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, los procedimientos y requisitos para garantizar el efectivo ejercicio del mismo bajo el principio pro persona, entendiendo a este último como un criterio de interpretación de las normas para optar por la aplicación de aquella que favorezca en mayor medida a la sociedad, o bien, que implique menores restricciones al ejercicio de los derechos.

Los formatos accesibles son cualquier manera o forma alternativa que facilite el acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas que no se encuentren en condiciones de vulnerabilidad ni con otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

Dicha información deberá ser plasmada en lenguas indígenas, en formatos físicos adaptados al Sistema de Escritura Braille, en audioguías o en cualquier formato



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

pertinente para la inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a las correspondientes personas beneficiarias de cada sujeto obligado.

Independientemente del formato, el material deberá estar redactado con lenguaje sencillo, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, con perspectiva de género e incluyente. Su uso debe posibilitar a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, entender, poseer y usar la información en posesión de los sujetos obligados.

- Uso de intérpretes de lenguas indígenas y de Lengua de Señas, así como de subtítulos en los eventos de los sujetos obligados sobre los derechos a que refieren estos Criterios en tiempo real y, en su caso, durante la transmisión de los mismos a través de los medios de comunicación que para tal efecto se destinen. De igual forma, en caso de aplicar, se contemplará lo anterior para la transmisión de información en los tiempos oficiales de televisión.

Atendiendo a su situación presupuestal, los sujetos obligados podrán contratar personal que brinde estos servicios.

- Tanto en la Plataforma Nacional como en los respectivos portales de Internet de los sujetos obligados, se plasmará la información que se considere de importancia y/o represente beneficios para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

personales. La información se podrá incluir en otras lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o con mayor presencia.

En caso de que el Instituto o cualquier institución pública o privada con autorización para su uso cuenten con dicha información en distintas lenguas y sistemas registrados en diversas regiones, los sujetos obligados podrán hacer uso de ella.

- Décimo primero. Con la finalidad de atender las acciones mencionadas los sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, académicas, sociedad civil, entre otras, que permitan llevar a cabo actividades tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales de los grupos en situación de vulnerabilidad, en igualdad de condiciones que los demás.

Como se observa, los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables prevén disposiciones tendientes a garantizar la participación e inclusión en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que figuran las personas pertenecientes a los pueblos indígenas.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Y dentro de las acciones tendientes a garantizar la accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad, se prevé el diseño y distribución en formatos accesibles de información de carácter obligatoria en términos del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que hace referencia a las obligaciones de transparencia.

Asimismo, se dispone que los sujetos obligados podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, académicas, sociedad civil, entre otras, que permitan llevar a cabo actividades tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información, es decir, es una cuestión potestativa, puede hacerse o no puede hacerse.

Por lo que, hasta el momento, es posible visualizarse que las normas estudiadas no constriñen a los sujetos obligados a traducir las respuestas a las solicitudes de información, sino que se deja la opción en la medida de lo posible, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

Pues se contempla el procurar, en otras palabras, hacer diligencias o esfuerzos para la traducción de la información a lenguas indígenas, mas no se prevé una obligación de la traducción.

A mayor abundamiento, el anexo del Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.06, ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, en su Capítulo IV Traducción y generación de la información en lenguas indígenas, dispone lo siguiente:

- Décimo segundo. Los sujetos obligados deberán tener disponibles, en la medida de lo posible, en forma impresa y medios electrónicos con los que cuenten, las leyes, reglamentos y todo el marco normativo aplicable, así como los contenidos relacionados con programas, obras y servicios, sociales y culturales incluyendo los formatos accesibles los cuales deberán estar en la lengua o lenguas de sus correspondientes poblaciones indígenas o por lo menos en la lengua que sea hablada preponderantemente.
- Décimo tercero. Cuando la información pública corresponda a las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General y se encuentre vinculada de cualquier forma con alguna o diversas poblaciones indígenas comprendidas en uno o varios municipios del país, el sujeto obligado responsable de la misma, en un plazo que no exceda de tres meses para actualizar su información pública, deberá generar una versión de la información en la lengua o lenguas indígenas de las respectivas poblaciones.

En caso de que no pueda realizarse la traducción, el área que cuente con la información hará del conocimiento del Comité de Transparencia dicha circunstancia, de manera fundada y motivada, para que éste resuelva sobre la procedencia de la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

traducción de la información a lenguas indígenas conforme la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

Por lo anterior, los sujetos obligados incorporarán gradual y progresivamente en su portal de Internet, los contenidos de información de mayor demanda, en la lengua o lenguas indígenas que sean empleadas en las solicitudes de acceso a la información que reciban, conforme a la previsión y disponibilidad presupuestaria.

- Décimo cuarto. La respuesta a una solicitud deberá traducirse a la lengua en la que se requiera la información, en forma gratuita por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo Séptimo de este documento.
- Décimo quinto. Los sujetos obligados deberán capacitar al personal de la Unidad de Transparencia para brindar principalmente a las personas con discapacidad y de habla en lengua indígena, un trato no discriminatorio, así como procurarles atención preferente acorde con sus necesidades.
- Décimo sexto. El plazo para emitir la respuesta a la solicitud, podrá ampliarse según la necesidad de traducir la información a una lengua indígena, hasta por diez días hábiles, lo cual se expresará en forma fundada y motivada ante el relativo Comité de Transparencia, a fin de que resuelva lo conducente conforme a derecho.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

- Décimo séptimo. Cuando el contenido técnico, científico y/o el volumen de la información solicitada, vuelva inviable la traducción a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado lo expondrá fundada y motivadamente a consideración del respectivo Comité de Transparencia y sólo con su resolución podrá poner a disposición del solicitante la información en español, pero preferentemente será asistido con un intérprete oficial para que atienda la solicitud de información en la lengua indígena del solicitante.

En todos los casos, se procurará progresivamente que la respuesta a una solicitud formulada en términos del presente capítulo sea traducida a la lengua indígena señalada en la solicitud de información.

- Décimo octavo. Para la traducción de la información a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado, conforme a su previsión podrá realizar internamente las gestiones necesarias para la contratación de peritos intérpretes o alguna de las personas incluidas en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; para suscribir acuerdos o convenios con instituciones o personas especializadas, a fin de estar en condiciones adecuadas destinadas a la entrega de respuestas a solicitudes de acceso a la información en lengua indígena.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

De lo anterior, podemos rescatar que cuando el contenido técnico, científico y/o el volumen de la información solicitada, vuelva inviable la traducción a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado lo expondrá fundada y motivadamente a consideración del respectivo Comité de Transparencia y sólo con su resolución podrá poner a disposición del solicitante la información en español.

Cabe precisar que dicha disposición debió observarse en el caso que nos ocupa, sin embargo, no se advierte que en el presente asunto hubiera tenido conocimiento el Comité de Transparencia del sujeto obligado, ni que se informara a la persona solicitante de manera fundada y motivada la inviabilidad de la traducción solicitada.

Razones por las cuales, no puede convalidarse la respuesta del sujeto obligado, Lo anterior en virtud de que, como se ha visto a lo largo del estudio, las Leyes General y Local, prevén la traducción a lenguas indígenas, y hay Criterios y Lineamientos emitidos al respecto tanto por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como por este Instituto, que son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados a los que se refiere la Ley General en su artículo 23.

Lo anterior ante el panorama de la pluriculturalidad de los Estados Unidos Mexicanos, de la que habla el artículo 2 de nuestra Carta Magna, y en atención a que estamos ante el ejercicio de un derecho humano que puede ser ejercido por cualquier persona.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

Asimismo, es importante distinguir entre la generación de un documento ad hoc y la traducción de un documento que ya existe en los archivos del sujeto obligado, ya que son situaciones diversas.

Pues precisamente la generación del documento ad hoc implica la creación, producir algo nuevo; por ejemplo, una persona que solicite que el sujeto obligado vacíe la información en su poder en una tabla de información específica que se anexe a la solicitud; a lo cual efectivamente no están constreñidos los sujetos obligados. Sin embargo, en el caso en concreto no se solicitó la generación de un documento ad hoc, pues incluso el sujeto obligado cuenta con la información disponible públicamente en internet.

No pasa desapercibido que en vía de alegatos el sujeto obligado refirió que no cuenta con personal que realice traducciones a lenguas indígenas, razón por la cual no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos por la persona solicitante.

No obstante, se observa que sigue siendo omiso en la participación del Comité de Transparencia que confirme la inviabilidad, además de que no se advierte que tenga presente las disposiciones de los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y los Criterios para que los Sujetos



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los
Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
a Grupos Vulnerables.

Después revisar a detalle las documentales que integran el expediente se determinó
lo siguiente:

- 1.- No se entregó el Reglamento interno del Consejo de la Judicatura de la CDMX
- 2.- Se emitió información para tener acceso a las resoluciones en las que se sancionó a personas servidoras públicas.
- 3.- Se realizó la remisión de la solicitud ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- 4.- Si bien no se entregó la información en las lenguas solicitadas, se proporciona información sobre la imposibilidad de realizar el procesamiento de la información, ya que el costo de la traducción podría afectar al erario público al ser muy elevado, así mismo en cuanto a la temporalidad de traducción es de hasta 11 meses, por lo que la institución pública se encuentra imposibilitada para realizar dicha traducción, de esta forma debió someter a consideración del comité de transparencia del sujeto obligado la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas, conforme al Acuerdo ACT-PUB/05/11/2015.06, ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Por lo anterior se establece que al no ser exhaustivo en su respuesta inicial y al no realizar una correcta remisión de una respuesta complementaria, ya que esta no contiene todas las formalidades normativas, contraviene lo estipulado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”*.

Por ello, la Institución Pública debió canalizar la solicitud a todas las áreas con competencia y realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la Institución Pública **debió turnar a todas sus áreas administrativas competentes** para conocer de lo solicitado. **De ahí que se concluye que la respuesta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen las Instituciones Públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la Institución Pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** deberá entregar el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así mismo deberá enviar a la persona recurrente el oficio de solicitud de informes sobre costos, forma de pago y elaboración de las traducciones, mismo que fue enviado a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas, así mismo enviar el oficio de respuesta de dicha secretaría en la que informan los costos y la temporalidad que conlleva realizar las traducciones del reglamento y las cinco resoluciones, de la misma forma enviar el acta y el acuerdo del comité de transparencia en la que se estudie la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas, lo anterior mediante el medio solicitado por la persona recurrente.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:**

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en cumplimiento a RIA 413-24

VI.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejo
de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3268/2024 en
cumplimiento a RIA 413-24

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/MELA